



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 002 2016 00459 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARICELA TORRES DE GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE;
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE;
ECOPETROL S.A. Y COPETTRAN LTDA.

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el AUTO del 27 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

ANTECEDENTES

Los demandantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a ECOPEPETROL S.A. y a COPETTRAN LTDA., por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2014 a la altura del kilómetro 3 en la vía antigua Villavicencio - Bogotá, en el que el vehículo de placas XVN 371 se volcó y provocó un incendio en la finca San Martín.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a las demandadas a pagar solidariamente como reparación de los perjuicios patrimoniales las sumas que señaló por concepto de daños materiales y perjuicios morales.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó contestación al llamamiento en garantía realizado por Copetran Ltda, proponiendo entre sus pretensiones *la falta de legitimación por activa* del llamante.

Frente a esta excepción, inició señalando que expidió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1005098, en el que figuró como tomador Copetran Ltda; como asegurado el señor José Vicente Murillo Díaz, propietario del vehículo XVN371 y como beneficiarios los terceros afectados.

Recordó que el objeto del contrato se contrajo en "*indemnizar hasta el límite de valor asegurado, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado como motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, que provenga de un accidente o serie de accidentes con ocasión del transporte de hidrocarburo o la mercancía peligrosa que maneja el asegurado...*" A su vez, mencionó que dentro de las condiciones generales se especificó que "*se comprometía a indemnizar hasta el límite de valor asegurado, los perjuicios patrimoniales que cause asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana...*".

Posteriormente realizó un recuento normativo del Estatuto de comercio, relacionado con las partes del contrato de seguro. Asimismo, dijo citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo de lo anterior, que "*la Póliza de responsabilidad civil No. 1005098 fue un seguro por cuenta de un tercero, y es dicho tercero (JOSÉ VICENTE URILLO DÍAZ), quien es la persona facultada para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en su calidad de asegurado, toda vez que es a quien corresponde la prestación asegurada, y así fue pactado y estipulado directamente en el contrato de seguro por sus partes contratantes ASEGURADOR Y TOMADOR, adoleciendo por tanto, el Tomador de la Póliza (COPETLAN LTDA), de legitimación en la causa por activa para predicar dicho derecho contractual con fundamento en el artículo 225 del CPACA*".

En audiencia inicial del 27 de noviembre de 2018¹, el *a quo* negó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguro, llamada en garantía por Copetran LTDA, argumentado que "*... es en virtud de la solidaridad que enmarca a Copetran y al propietario del vehículo siniestrado, que dicha empresa procede a obrar como tomador de las pólizas de seguro que amparan los vehículos a ella inscritos*".

Asimismo, acotó que de acuerdo con los artículos 1038 y ss del Código de Comercio, es viable la adquisición de un seguro por cuenta de un tercero, y por tanto, "*hay concurrencia de obligaciones derivadas de la póliza, lo que a su vez genera los derechos derivados de la misma*".

Contra la anterior decisión, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguro interpuso y sustentó dentro de la misma audiencia recurso de apelación, reiterando en esencia los argumentos expuestos en la fundamentación de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta en la contestación del llamamiento en garantía.

¹ Folio 1 a 7.

Del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales en el curso de la audiencia, respecto del cual el apoderado de Copetran Ltda se pronunció indicando que no estaba de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dado que la empresa de transporte es interesada en el contrato de seguro, por lo tanto, se encuentra legitimada para llamar en garantía teniendo en cuenta la responsabilidad que existe entre la empresa, el conductor y su propietario.

Asimismo, resaltó que el propietario no es parte dentro del proceso, razón por la cual no podía llamar en garantía a la aseguradora, además que aquel es asociado, por tanto Copetran Ltda actuaría como tomador a nombre propio. Igualmente, adujo que se demostró la relación legal entre el llamante y la aseguradora con la póliza de seguro allegada al expediente.

Finalmente indicó, que de acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio que las partes del contrato son únicamente el asegurador y el tomador, y este último es quien traslada los riesgos, razón por la cual está facultado para llamar en garantía, con el objeto de que el llamado asuma la responsabilidad frente al beneficiario, esto es, los demandantes.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153, 226 y el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó la excepción de falta de legitimación de la causa por activa del llamante en garantía.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra la intervención de terceros².

II. Problemas Jurídicos:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 12 de diciembre de 2017. Cp. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado: 25000 23 36 000 2014 00302 01(55475).

declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, alegada por el apoderado de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso no se puede determinar si a Copetran Ltda le asiste derecho o no a que la compañía aseguradora La Previsora S.A, responda patrimonialmente por una eventual condena en su contra, en virtud de la excepción previa alegada de falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la empresa llamante está legitimada formalmente o de hecho, y sólo después de cumplirse el debate probatorio, corresponde al juez emitir un pronunciamiento en la sentencia frente a la legitimación material de la empresa de transporte. .

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario estudiar en un primer momento lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia respecto a la falta de legitimación en la causa.

En primer lugar, ha expuesto que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*³.

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado⁴ que existen dos clases de legitimación, en la causa de hecho y la material, siendo la primera una facultad que se le otorga al demandante y demandado para intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por otro lado la material refiere a la conexión entre las partes y los hechos que dan inicio al litigio, bien sea al resultar afectadas por estos o por ser quienes produjeron el daño.

Cabe precisar, que si bien los llamados en garantía actúan como terceros intervinientes, lo cierto es que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: JOSÉ MILTON MORALES REY MARÍA CÉSPEDES TORRES, Ddo: ECOPEPETROL Y OTRO

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

convocante, por lo tanto, ostentan todas las herramientas de defensa de la parte demandada para atacar su vinculación al proceso, como la posibilidad de proponer excepciones, tal como ocurre en este asunto.

Ahora bien, en síntesis, el cargo concreto del recurrente, que es la reiteración de los argumentos que sirvieron de sustento para proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se contrae en el hecho que al asegurado le corresponde el derecho a la prestación asegurada, y por tanto, es este quien tiene la facultad de llamar en garantía a la aseguradora y no el tomador.

Para el despacho, tal argumentación está dirigida a cuestionar la legitimación en la causa material, pues será en la sentencia que ponga fin al proceso, la oportunidad para que de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas surtidas dentro del proceso, se determine si se configura la responsabilidad patrimonial endilgada a la llamada en garantía teniendo en cuenta el vínculo contractual surgido de la póliza de responsabilidad civil.

De otra parte, sin entrar a analizar decisión diferente a la recurrida, recuérdese que de conformidad con el artículo 225 del CPACA, podrá llamar en garantía quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 1037 del Código de Comercio indica que las partes del contrato de seguro son: el asegurador y el tomador. Revisada la póliza de responsabilidad civil No. 1005098 se evidencia que el tomador es Copetran Ltda y la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵.

Adicionalmente, mediante auto del 7 de noviembre de 2017⁶, el *a quo* admitió el llamamiento en garantía solicitado por Copetran Ltda respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguro, sin que esta lo recurriera de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A, oportunidad en la que aquella pudo reprochar el auto que aceptó la solicitud del llamamiento, atacando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 225 *ibídem*, situación que no ocurrió, y por el contrario, procedió a dar contestación a la solicitud⁷.

Por tanto, se puede colegir que no hay lugar a que en este momento del proceso prospere la excepción alegada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues sin

⁵ Folios 64 a 84.

⁶ Folio 85. Auto agregado por el despacho ponente. Providencia descargada del portal web de la Rama Judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2343242/15159348/2016-459+ADMITE+LLAMAMIENTO.pdf/f310f353-61a9-49a5-84f8-1418d7491a8e>

⁷ Lo anterior se infiere de la consulta efectuada en el sistema de gestión judicial Justicia XXI, en el que se evidencia que luego del auto que admitió el llamamiento en garantía no se concedió recurso de apelación contra dicha decisión. Folios 87 y 88.

duda alguna el objeto del llamamiento se dirige a lograr que las pólizas de seguro contratadas con tal aseguradora cubran una eventual condena de carácter patrimonial en contra de Copetrán Ltda, tal como fue advertido por el *a quo* en el auto que admitió el llamamiento, por ende, esta última se encuentra formalmente legitimada en la causa por activa, pues ostenta una relación contractual con la llamada en garantía y además pretende que se conmine a la aseguradora al pago de la eventual condena que le sea impuesta en la sentencia.

De tal manera que, será al momento en que se resuelva de fondo el asunto, la oportunidad para que se determine si existe una conexidad entre los hechos fundantes de la pretensión propuesta por la empresa llamante y la aseguradora llamada, para que esta responda patrimonialmente por una eventual condena que sufra aquella.

Así las cosas, se observa que Copetrán Ltda sí está legitimado en la causa por activa de hecho, en ese sentido, la sala confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

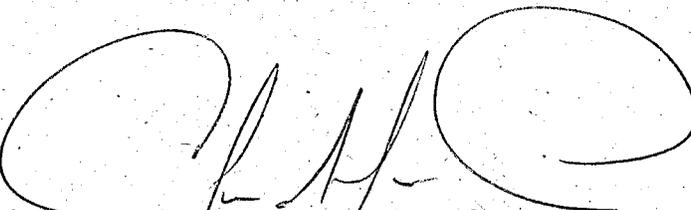
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 27 noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada